

En doce de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y un anexo, presentado ante este Órgano Garante el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, a las veintidós horas con diecisiete minutos, mismo que se tiene por interpuesto el día cinco de agosto del mismo año derivado del fenecimiento del periodo vacacional de este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado ante este Instituto, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0810/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín
Texmelucan, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0810/2024
Folio: 210438624000071

y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”***

Ahora bien, conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Asimismo, en el presente asunto se observa que la hoy persona recurrente realizó una solicitud ante el sujeto obligado, la cual se hizo en los siguientes términos:

"1.- Proporcionen la lista del personal que se encuentra pensionado y recibiendo un salario al día de hoy, así como el sueldo que reciben cada uno de ellos y señale el puesto que tenía al momento de que se pensiono por el Municipio." (Sic)

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

"En atención su oficio HASMT-TE SMPAL/RH-452/2024, en el que se manifiesta que NO HAY PENSIONADOS , en este sentido aclare, si no hay pensionados, como les llaman ustedes a las personas que trabajaron mucho tiempo en el Ayuntamiento y que a cierta edad por causas de la edad o de alguna enfermedad general o por riesgo de trabajo, ya no van a laborar y a las cuales se les sigue retribuyendo de forma económica, de estas personas requiero se me proporcione la información solicitada en mi petición original." (Sic)

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la persona recurrente requirió la información de **"... en este sentido aclare, si no hay pensionados, como les llaman ustedes a las personas que trabajaron mucho tiempo en el Ayuntamiento y que a cierta edad por causas de la edad o de alguna enfermedad general o por riesgo de trabajo, ya no van a laborar y a las cuales se les sigue retribuyendo de forma económica, de estas personas requiero se me proporcione la información solicitada en mi petición original."** aludido en el medio de impugnación, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión que la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Sirviendo de apoyo lo establecido en el Criterio 01/17, de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a letra dice:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII"

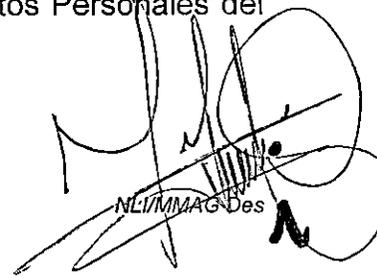
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NLI/MMAG Des